



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de julio de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2010-01573

La respuesta del Banco Agrario de Colombia que obra en el gestor documental del expediente híbrido, se agrega a los autos para los fines legales pertinentes.

De otra parte, en atención a la petición presentada el 15 de julio de 2022 de común Acuerdo entre las partes, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.** Declarar **la terminación** del proceso, por el pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
- 3.** Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte demandada, previas las constancias del caso.
- 4.** Conforme lo solicitan las partes de común acuerdo, de los títulos consignados para el presente asunto, hágase entrega a la parte demandante de la suma de \$2'172.328.00., con el fin de cubrir el monto de la liquidación del crédito y costas.
- 5.** Sin condena en costas para las partes.
- 6.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
- 7.** Una vez elaborado los oficios, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 22/07/2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fecf513eea5afe0d8d8af7b9f7cb3d3eae1865f813c60cca8c1ccd5d0437afd**

Documento generado en 19/07/2022 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022, de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J68 C.M 2013-614

Por encontrarse ajustada a los lineamientos art 446 de C.G.P., el despacho
Aprueba la liquidación del crédito aportada por la cesionaria demandante por el
valor \$93.697.449,17 corte al 31 de enero de 2022.

En firme este proveído regrese el proceso al despacho, a fin de proceder
conforme a lo ordenado en auto visible a folio 204 del cuaderno de cautelas-

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

22 JUL 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 119 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 21 JUL 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 74 C.M. 2019-897

El anterior informe de registro de embargo suministrado por la Secretaria de Movilidad, incorpórese a los autos quedando en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se **conmina** al apoderado de la parte demandante para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 25'000'000 Mcte.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22 JUL 2022 Por anotación en estado N° 119 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 JUL 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 74 C.M 2019-897

Atendiendo al escrito visto a folios 34 a 44 de la encuadernación principal y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 119 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 JUL 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 74 C.M. 2019-00539

Atendiendo la petición que antecede, no se accede a la misma, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C. G. del P.

Por lo tanto, se requiere al apoderado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 14 de abril de 2022, procediendo a liquidar el respectivo crédito.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 119 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2017-1367
Demandante:	Banco Popular S. A.
Demandado:	Miguel Antonio Rodríguez Rincón y Otro.
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 30 de julio de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de enero de 2019, con fecha 13 de enero de 2021 se allegó vía correo electrónico liquidación del crédito con relación a la obligación No. 1102009276 a fin de que se le diera el trámite correspondiente, por lo que es claro que el proceso se encuentra pendiente de dar trámite a esa solicitud, situación que le resta viabilidad a la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...sí el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguiente a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

dentro del expediente, y verificar el informe rendido por las Profesionales Universitarias Grado 12 que obra a folio 103, donde se notifica al Juzgado que en efecto el memorial aludido por la recurrente si fue recibido, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado a prosperar, toda vez que el proceso en el estado en que se encuentra no está pendiente de una actuación propia de la parte demandante, pues contrario sensu, está acreditado que la apoderada de la actora con fecha 13 de enero de 2021 envió vía correo electrónico escrito y adjunto al mismo liquidación del crédito a fin de que se le diera el trámite pertinente, y acatando lo requerido en auto del 22 de enero de 2019, escrito que como bien lo informa la Profesional universitario del área respectiva, no fue incorporado oportunamente al expediente, situación que generó la emisión de la providencia ahora cuestionada.

Así las cosas, es evidente que, con la radicación del escrito atrás referido, la pretensión del apoderado de la actora era dar impulso al proceso, conducta con la cual se interrumpía en efecto el término a que se refiere el artículo 317 *ibídem*, para decretar el desistimiento tácito. Si esto es así, es patente que no resulta procedente dar aplicación a la sanción procesal contemplada en la disposición atrás mencionada, pues es claro que no se da el presupuesto de inactividad a cargo de la parte demandante, pues repítase, existe una solicitud radicada desde el 13 de enero de 2021 a la cual no se le ha dado el trámite respectivo, por una conducta atribuible exclusivamente a la Secretaría de Ejecución al no anexar en forma oportuna el escrito al expediente.

4.5. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, se revocará en su integridad el auto fustigado, y consecuente con ello se resolverá lo requerido por la apoderada de la actora en el escrito atrás referido. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno en punto del recurso de apelación subsidiario.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la decisión calendada 30 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de Ejecución, a fin de que imprima el traslado que corresponda a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y que obra a folios 99 a 102, acorde con lo previsto en los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado respectivo regrese en forma inmediata el proceso al despacho.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

[illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 JUL 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 15 C.M 2016-01257

En atención a los escritos que anteceden el despacho dispone:

vista la petitoria obrante a folio 188 del cuaderno de medidas cautelares, se conmina a la Oficina de Ejecución para que actualice el comisorio No. 4188 –fl.91 C.2-, dirigiéndolo a los Juzgado Promiscuo de Guasca– Cundinamarca.

Para este efecto se designa como secuestre a la sociedad ADMINISTRAR COLOMBIA S.A., de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Librese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Librese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de, proceda a enviar el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte actora registrado, para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Se le pone de presente al libelista que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 479 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 21 JUL 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 15 C.M. 2016-1257

Vista las petitorias allegadas por la parte actora, se requiere a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2019 -fl. 52 C.1-, esto es, realizar la entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional tanto al Juzgado como al Banco, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese al demandante al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden, teniendo en cuenta la información suministrada en el memorial que antecede.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22 JUL 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 49 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
B O G O T A, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2018-00657. JUZG. 32 C. M.
Demandante: Rosa Idalia Moreno Moreno
Demandado: Andrés Fernando Serrador Pardo
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 07 de octubre de 2021, por medio de la cual no se aceptó la renuncia que del poder presentó el togado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON, en tanto que no se acreditó la notificación de esa determinación a su mandante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el abogado Hernández Rincón, quien ostenta la representación de la parte demandante la revocatoria del auto de fecha 07 de octubre del año próximo pasado, por medio del cual no se aceptó su renuncia que presentara el poder conferido, al no allegar prueba de la notificación de esa determinación a su mandante. Para ese efecto trae a colación como argumento de su inconformidad, que no es posible cumplir con la notificación exigida por el Juzgado, ya que la señora Rosa Idalia Moreno Moreno falleció el 25 de diciembre de 2018. Bajo ese supuesto implora la revocatoria del auto fustigado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva

sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso que se analiza.

4.2. Para ratificar la providencia fustigada no se requiere hacer mayores consideraciones, pues basta con remitirnos a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, norma de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que exige como requisito *sine qua non* para aceptar la renuncia del mandato, que esa determinación previamente sea notificada al poderdante, para lo cual deberá acompañarse copia de la comunicación enviada en tal sentido, bien por correo electrónico o certificado a la dirección física. Y, además agrega la norma, que la '*muerte del mandante (...) no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*', lo que significa que mientras no se cumpla ese presupuesto previo, no es posible aceptar la renuncia del mandato.

Ahora, si bien es cierto como lo afirma el recurrente que para el caso en concreto la señora ROSA IDALIA MORENO MORENO falleció, también lo es que si el togado Hernández Rincón, revisa la actuación procesal y concretamente el auto de fecha 8 de agosto de 2019 (folio 18), podrá advertir fácilmente que allí como consecuencia de ese deceso, se reconoció a los señores Luigi Joanny Moreno y Antonio José Medina Moreno como herederos y por ende sucesores procesales de la causante Moreno Moreno, con quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso debe continuar el presente proceso, por lo que, si el recurrente pretende renunciar al mandato, deberá notificar esa decisión a los citados sucesores, quienes de acuerdo con la norma adjetiva atrás citada, decidirán si le aceptan su determinación o le revocan el mandato.

4.3. Estas breves consideraciones son suficientes para que el Juzgado mantenga incólume el auto fustigado, lo que conlleva a que se deniegue el

recurso de reposición impetrado, al estar ajustado a derecho la decisión censurada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 07 de octubre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el abogado Hernández Rincón, proceda conforme a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22-07-2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CHELO FELIPE GILHERREZ GONZALEZ-Secretaria-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-1681
Demandante:	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado:	Jenny Constanza Sierra Garibello
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendarada 30 de julio de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión no operó el requerimiento a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y de otro lado, por cuanto en su sentir, el proceso se encontraba pendiente que el Juzgado oficiosamente requiriera a la Policía Nacional a fin de que materializara la orden de aprehensión del vehículo cautelado, por lo que es claro que el asunto no estaba pendiente de una carga procesal en cabeza de las partes, sino exclusivamente del Juzgado, a quien le compete obtener informe sobre la vigencia de las medidas cautelares.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

trámite ejecutivo, que ya cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (folios 59-60) debidamente ejecutoriada, y que en cumplimiento a esa determinación, la parte interesada elaboró y presentó la liquidación del crédito, la cual fue modificada y aprobada mediante providencia del **30 de enero de 2019**, tal como consta a folios 68 a 70 respectivamente; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 31 de mayo de 2016 se ordenó la aprehensión del vehículo de placas UCP-240, para lo cual se ordenó oficiar SIJIN Grupo Automotores, mediante oficio 904 del 21 de junio de 2016, el cual fue retirado para su diligenciamiento por la parte demandante el 29 de julio de 2016, desconociéndose a la fecha si la actora lo diligenció o no, pues ni siquiera se allegó constancia de radicado de esa comunicación ante la autoridad competente.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal “b” del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal -30 de enero de 2019-, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 25 de junio de 2021, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que la medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a la parte, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de

reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 30 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22/07/2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CHELO BETH HIGUERRA GONZALEZ -Secretaría

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2018-0870. J. G. 58 C. M.

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto de fecha 08 de marzo del año en curso, procede el Juzgado con apego a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo que debe regir para los fines del proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4° que, tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, “...**salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá**

244

presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...", lo que significa que, si la parte allega un dictamen anexo al certificado de avalúo catastral, debe exponer las razones por las cuales acude a esa pericia y el por qué considera que el catastral no es idóneo, debiendo determinar claramente a cuál, se acoge supuestos bajo los cuales entra el Juzgador a decidir, siguiendo las reglas establecidas en la misma ley adjetiva. Es decir, es imperativo que la parte de a conocer las razones por las cuales no está de acuerdo con el avalúo que reporta el documento oficial, que es la regla general que establece la ley para este tipo de bienes.

1.2. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgado, se advierte con facilidad, que desde el mismo momento en que se consolidó el secuestro de los bienes inmuebles aquí cautelados, la parte demandante allegó dictamen pericial emitido por un perito experto, apartándose del avalúo catastral, por considerar que éste último no es idóneo para establecer el valor de los bienes. Luego de requerir en sendas oportunidades a la gestora judicial de la actora, en escritos que militan a folios 208 y 221 a 235 allegó el correspondiente avalúo catastral y anexo al mismo adoso avalúo rendido por un perito experto, precisando a folio 236, que solicitaba se tuviera en cuenta aquél rendido por el perito, ya que era el que se ajustaba a la realidad.

Con apego a esa manifestación expresa, se dio traslado de los dos avalúos en auto de fecha 08 de marzo del año en curso, sin que se presentara cuestionamiento alguno frente a los mismos, y mucho menos con relación a lo indicado expresamente por la gestora judicial de la actora.

1.3. Como premisa inicial, debe indicar el Juzgado que corresponde al Juez apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, advirtiendo la ley, que

incluso el Juez, puede negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten su credibilidad (artículo 235 C.G.P.).

Sobre el punto la misma doctrina se ha encargado de precisar, que el *“...dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero que llamo medio probatorio propiamente dicho, en virtud del cual el juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de convicción que le merece en su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen, sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo es el del avalúo –requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme...”*¹

Lo anterior significa que todo dictamen debe estar acompañado de los documentos que le sirven de fundamento, así como de los que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, y aunado a ello, dicho trabajo debe ser claro, preciso, detallado; en él deberán explicarse los exámenes e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos o artísticos de sus conclusiones, pues como prueba que se encamina a verificar un hecho que interesa al proceso debe estar rodeada de estos fundamentos, so pena de que no sea apreciada por el Juez.

Entonces, si del examen de bienes inmuebles se trata, es patente que se requiere que el perito dé a conocer todos los procedimientos que siguió para llegar y tener acceso al mismo, lo que de paso le permitirá hacer una descripción interna del bien, para con base en ella, determinar el avalúo comercial que representa en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares, pues es claro que por valor comercial de un inmueble se entiende el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Entonces, no se trata de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Edición 2017.

296

1.4. Establecido lo anterior, se advierte que la apoderada de la demandante al presentar los avalúos de los bienes inmuebles, esto es el catastral como el elaborado por el perito experto (folios 208 y 221 a 235), solicito no se tuvieran en cuenta el primero, es decir el catastral, aduciendo para el efecto, que el mismo no era idóneo para verificar el valor comercial del inmueble cautelado, ya que de acuerdo con el valor dado este se encuentra por debajo del precio real del bien.

Como soporte de su inconformidad, y apartándose del avalúo catastral, incorporó un avalúo realizado por un perito evaluador profesional certificado con Aval de ANAV 4895228, quien, de acuerdo con el trabajo desarrollado, consideró que el valor comercial de los inmuebles a rematar –apartamento, garaje y depósito- asciende a la cantidad total de \$165'741.680.oo., todo ello, conforme a la documental que obra a folios 221 235 de este cuaderno.

Para llegar a esa conclusión, el perito en principio, tomó como soportes la escritura pública correspondiente a los inmuebles, los certificados de tradición, y avalúo catastral emitido por la entidad oficial, lo que implicó un estudio de títulos, y aunado a ello, en segundo lugar, realizó visita a los predios urbanos –Apartamento 303, Torre 3, 1 Etapa; Garaje 20 y Depósito 20 ubicados en la Calle 68 No. 7-56 Conjunto residencial la Morada del Viento, Zona Norte del Municipio de Neiva –Huila-, 09 de agosto de 2019, con el fin de determinar el sector de ubicación, vías de acceso, tipo de inmuebles -Apartamento, Garaje y Depósito- estructura, construcción y estado de los mismos, dependencias, acabados, servicios públicos, así como las características del edificio del cual hacen parte, y su vecindario. Más, el perito hizo un análisis comparativo con el precio de otros inmuebles de características similares, y que se encuentran ofertados para la venta en la misma zona, para con fundamento en esos parámetros, investigaciones y puntos de apoyo, llegar a concluir que el precio individual de cada uno de los inmuebles materia de cautela corresponde a: **Apartamento 303 \$151.444.280.oo; Garaje 20 \$9.400.000.oo; y Depósito 20 \$4.897.400.oo.,** respectivamente, para un **total de \$165.741.680.oo.**

De lo consignado en precedencia, se colige sin hesitación alguna que el avalúo presentado por el perito Guillermo Ortiz Alarcón, es claro, preciso, sólido y detallado, pues se dan a conocer cada uno de los procedimientos, aspectos e investigaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a sus

207

conclusiones finales, y aunado a ello, con la información suministrada y documentos anexos al trabajo, se verifica la idoneidad del perito, por lo que en este orden de ideas, se ajusta a los parámetros exigidos por los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, para ser acogidos sus fundamentos.

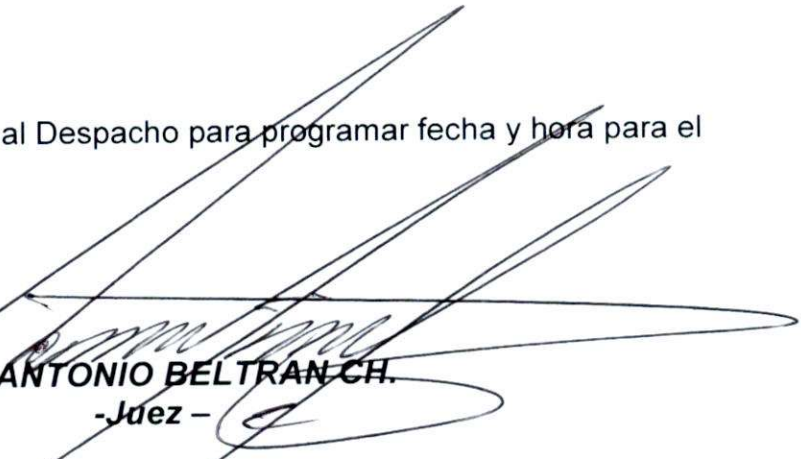
1.5. Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folios 221 a 235), considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio real de los inmuebles cautelados, razón por la cual, acorde con lo reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la parte demandante, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

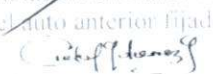
II. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **DETERMINA** como precio real de los bienes inmuebles aquí cautelados y distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria números 200-204907; 200-204776 y 200-204738, la suma total de **\$165.741.680.00**, valor del avalúo que regirá para los fines del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta para ello el **valor individual** dado a cada inmueble, conforme a lo señalado en el numeral 1.4.

En firme regrese el proceso al Despacho para programar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez -

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22-07-2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
se notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-1685
Demandante: Edificio Confagla II P. H.
Demandado: Jorge Luis Camacho Aristizabal
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Observaciones avalúo

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de 'observaciones' presentado por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, dentro del traslado del avalúo que allegó el extremo activo de la Litis, y que obra a folios 227 A 230 de este cuaderno, previas los siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. Cumplida la diligencia de secuestro e incorporado al expediente el comisorio diligenciado (folio 38), y ya en conocimiento de este Juzgado el presente asunto, la procuradora judicial de la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al bien inmueble materia de las cautelas, para lo cual adoso el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de esta localidad, y con fundamento en el mismo estableció su avalúo en la suma de \$353'733.000.00, (folios 227 a 229), del cual se dio traslado al ejecutado por el término consagrado en la ley (folio 230).

3.2. Dentro del traslado respectivo el apoderado de la parte demandada presentó observaciones al citado avalúo por considerar que el mismo no es idóneo, toda vez que el precio determinado no corresponde al valor real del inmueble, para lo cual como sustento de sus afirmaciones, adoso un dictamen pericial elaborado por un perito adscrito a la Asociación Nacional

de Lonjas Inmobiliarias, quien de acuerdo con el estudio realizado al bien inmueble, estableció como valor comercial del bien la suma de \$614'743.500.00, (folios 268 a 278), del cual se dio traslado a la parte demandante por el término consagrado en la ley (folio 281).

3.3. Vencidos como se encuentran los traslados ordenados en autos de fecha 10 de marzo y 09 de julio de 2021 respectivamente, procede el Juzgado con apego a lo previsto en el numeral 2^o del artículo 444 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo que debe regir para los fines del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2^o de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus **observaciones**, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4^o que, tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, *“...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1^o...”*, lo que significa que, si la parte allega un dictamen anexo al certificado de avalúo catastral, debe exponer las razones por las cuales acude a esa pericia y el por qué considera que el catastral no es idóneo, debiendo determinar claramente a cuál se acoge, supuestos bajo los cuales entra el Juzgador a decidir, siguiendo las reglas establecidas en la misma ley adjetiva. Es decir, es imperativo que la parte de a conocer las razones por las cuales no está de acuerdo con el avalúo que reporta el documento oficial, que es la regla general que establece la ley para este tipo de bienes.

4.2. Ahora, si se revisa con detenimiento el texto de la norma que se viene analizando, se encuentra que, así como regula las reglas para la presentación del avalúo, igualmente consagra el procedimiento a seguir en caso que medie contradicción del mismo, previendo en su numeral 2°, que la contraparte dentro del traslado podrá presentar “...sus **observaciones**...”. Y, agrega la misma disposición, que “...Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...”. (subrayas fuera del texto)

Del texto normativo citado en precedencia, se colige sin hesitación alguna, que la ley en vigencia contempla la oportunidad para que la parte que no se encuentre conforme con el avalúo allegado, dentro de la oportunidad referida, haga las observaciones respectivas, más no objeción, acompañando un avalúo diferente, evento en el cual es imperativo para el Juez resolver, previo traslado de éste por el lapso allí citado, sobre el valor del avalúo que regirá para los fines del proceso.

4.3. Como premisa inicial, debe indicar el Juzgado que corresponde al Juez apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, advirtiéndole la ley, que incluso el Juez, puede negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten su credibilidad (artículo 235 C.G.P.).

Sobre el punto la misma doctrina se ha encargado de precisar, que el “...dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero que llamo medio probatorio propiamente dicho, en virtud del cual el juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de convicción que le merece en su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen, sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo es el del avalúo –requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme...”¹

Lo anterior significa que todo dictamen debe estar acompañado de los documentos que le sirven de fundamento, así como de los que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, y aunado a ello, dicho trabajo debe ser

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Edición 2017.

claro, preciso, detallado; en él deberán explicarse los exámenes e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos o artísticos de sus conclusiones, pues como prueba que se encamina a verificar un hecho que interesa al proceso debe estar rodeada de estos fundamentos, so pena de que no sea apreciada por el Juez.

Entonces, si del examen de bienes inmuebles se trata, es patente que se requiere que el perito dé a conocer todos los procedimientos que siguió para llegar y tener acceso al mismo, lo que de paso le permitirá hacer una descripción interna del bien, para con base en ella, determinar el avalúo comercial que representa en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares, pues es claro que por valor comercial de un inmueble se entiende el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Entonces, no se trata de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio.

4.4. Establecido lo anterior, se advierte que el apoderado del demandado Jorge Luis Camacho Aristizabal al descorre el traslado del avalúo allegado por la parte demandante (folios 227 a 229), solicito no se tuvieran en cuenta aduciendo para el efecto, que el mismo no era idóneo para verificar el valor comercial del inmueble cautelado, ya que de acuerdo con el valor dado este se encuentra por debajo del precio real del bien.

Como soporte de su inconformidad, y apartándose del avalúo catastral, incorporó un avalúo realizado por un perito adscrito a la Asociación Nacional de Lonjas Inmobiliarias, quien, de acuerdo con el trabajo desarrollado, consideró que el valor comercial del inmueble a rematar asciende a la cantidad de \$614'743.500.00., todo ello, conforme a la documental que obra a folios 268 a 278 de este cuaderno.

Para llegar a esa conclusión, el perito en principio, tomó como soportes la escritura pública correspondiente el inmueble, el certificado de tradición, y

avalúo catastral emitido por la entidad oficial, lo que implicó un estudio de títulos, y aunado a ello, en segundo lugar, realizó visita al predio ubicado en la Carrera 11 No. 112-35 apartamento 103, Edificio Confagla II, localidad de Usaquén, barrio Molinos Norte, UPZ (16) Santa Bárbara de esta ciudad, 15 de marzo de 2021, con el fin de determinar el sector de ubicación, vías de acceso, tipo de inmueble –Apartamento-, estructura, construcción y estado del mismo, dependencias, acabados, servicios públicos, así como las características del edificio del cual hace parte, y su vecindario. Más, el perito hizo un análisis comparativo con el precio de otros inmuebles de características similares, y que se encuentran ofertados para la venta en la misma zona, para con fundamento en esos parámetros, investigaciones y puntos de apoyo, llegar a concluir que el precio del inmueble materia de cautela asciende a la suma de \$614'743.500.oo.,

De lo consignado en precedencia, se colige sin hesitación alguna que el avalúo presentado por el perito German Darío Sánchez Marriaga, es claro, preciso, sólido y detallado, pues se dan a conocer cada uno de los procedimientos, aspectos e investigaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a sus conclusiones finales, y aunado a ello, con la información suministrada y documentos anexos al trabajo, se verifica la idoneidad del perito, por lo que en este orden de ideas, se ajusta a los parámetros exigidos por los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, para ser acogidos sus fundamentos.

4.5. Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folios 268 a 278), considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble cautelado, razón por la cual, acorde con lo reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la parte demandada, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

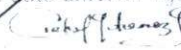
V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **DETERMINA** como precio real del

bien inmueble aquí cautelado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606663, la suma de **\$614'743.500.00.**, valor del avalúo que regirá para los fines del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez - 2

Juzgado 5º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22-07-2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
se notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2013-1685. JUZG. 61.

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, REQUIERASE al secuestre para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación telegráfica, rinda informe con relación a la administración y custodia del bien inmueble que le fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de noviembre de 2014; para este efecto deberá indicar el estado actual del bien, quien lo ocupa actualmente, dando un informe acerca de las manifestaciones que hace el extremo pasivo en el escrito que pobra a folio 305 vuelto, so pena de ser relevado del cargo e imponer las sanciones previstas en la ley. **Librese telegrama** a la dirección física y de igual forma entérese esta decisión a la dirección electrónica registrada.

La Secretaría proceda de conformidad.

En punto de acceso al expediente virtual, sea del caso poner en conocimiento del profesional del derecho, que hasta ahora el Consejo Superior, en lo que atañe a estos Despachos judiciales, se encuentra implementándolo, razón por la cual, para tener acceso al expediente, podrá hacerlo de manera presencial a la Secretaría de Ejecución, ya que allí se está brindado este servicio a todos los usuarios.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

-Juez -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22-07-2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
se notificado el auto anterior fijado a las 8.00am
Cielo Julieth Gutiérrez González
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21
7